

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086797

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)**

*Sentencia 196/2022, de 31 de enero de 2022*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Rec. n.º 11/2019*

### SUMARIO:

**Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Recargos del período ejecutivo. Ley 58/2003. Recargo ejecutivo.** *El recargo ejecutivo y el desistimiento tácito de la solicitud de aplazamiento.* El objeto del presente recurso se centra en determinar los efectos jurídicos producidos por el desistimiento tácito de una solicitud de aplazamiento en el pago de deuda tributaria puesto de manifiesto mediante el pago total de lo adeudado tras el inicio de ese procedimiento. El sujeto pasivo presentó su autoliquidación, sin ingreso de deuda y con solicitud de aplazamiento; sin embargo, casi tres meses después y sin que se haya dictado resolución administrativa de la solicitud presentada, ingresa la totalidad de la deuda tributaria lo que constituye prueba inequívoca del desistimiento tácito de aquella solicitud y por lo tanto, del procedimiento instado en aplazamiento del pago de lo adeudado por ese Impuesto y período de liquidación. A juicio de la Sala, la solicitud de aplazamiento de una deuda en período voluntario de pago tiene efectos suspensivos que se mantienen durante la tramitación del procedimiento que concluyó con su desistimiento tácito. El desistimiento tácito hace que la solicitud se tenga como si nunca se hubiera formalizado y que, por consiguiente, nunca llegó a producir tales efectos en relación con la iniciación del procedimiento ejecutivo de la deuda tributaria. De mantenerse lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el propio funcionamiento del período ejecutivo, por cuanto al equiparar los efectos de un desistimiento tácito con los propios de un archivo de actuaciones al que se acompaña la apertura de un nuevo plazo de ingreso en período voluntario, quedaría al arbitrio del interesado el inicio de dicho período ejecutivo. Ahora bien, como en el caso que se enjuicia el desistimiento tácito se produce como consecuencia del ingreso total de la deuda tributaria, con su actitud de solventar el pago debido, el obligado tributario hace una clara manifestación de intenciones de que se ponga fin al expediente de aplazamiento en tramitación. El pago de la deuda tributaria cuyo aplazamiento se pretendía supone, por un lado su extinción -en cuanto al principal de la misma-, y de otro, evita al órgano de recaudación el desarrollo de actuaciones de tal naturaleza pretendiendo el importe de una deuda tributaria ya satisfecha, razón por la que, en tales casos, solo se puedan liquidar los intereses de demora por el período transcurrido desde el siguiente día al vencimiento del período de pago voluntario hasta la fecha del ingreso, sin que en tal situación le quede permitida la exigibilidad de recargo alguno del período ejecutivo pues, conforme se desprende de la lectura del art. 28.5 LGT, resultan incompatibles entre sí intereses de demora y recargo ejecutivo.

### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 26 y 28.

### PONENTE:

*Don Federico Lázaro Guil.*

Magistrados:

Don JOSE ANTONIO SANTANDREU MONTERO

Don FEDERICO LAZARO GUIL

Don LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO NÚM: 11/2019

SENTENCIA NÚM. 196 DE 2.022

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Antonio Santandreu Montero

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Federico Lázaro Guil

D. Luis Ángel Gollonet Teruel

---

En la ciudad de Granada, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 11/2019 seguido a instancia de la entidad mercantil "RESIDENCIA CASERÍO DE FONSECA, S. L.", que comparece representada por el Procurador Sr. Montenegro Rubio, siendo parte demandada el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA (Sala de Granada), en cuya representación y defensa interviene el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 1.508,59 €.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Se interpuso el presente recurso el día 9 de enero de 2019 contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) que se identifica líneas más abajo. Se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

#### **Segundo.**

En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso anulando la resolución impugnada por no ser conforme a derecho.

#### **Tercero.**

En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que sea dictada sentencia confirmando en sus términos la resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

#### **Cuarto.**

Practicada la prueba propuesta, al no estimarse necesario por la Sala la celebración de vista pública ni solicitarse por ambas partes el trámite de conclusiones escritas, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución procedente.

#### **Quinto.**

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Federico Lázaro Guil.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Se interpone el presente recurso contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de 29 de junio de 2018 (expediente núm. 18/01911/2017) desestimatoria de la reclamación interpuesta por la recurrente frente a la providencia de apremio, confirmada en reposición, girada por la Dependencia Regional de Recaudación de Granada, de la Delegación Especial en Andalucía de la Agencia Estatal

de la Administración Tributaria, correspondiente a la liquidación núm. A1860117536008864 por importe de 1.508,59 €, en concepto de recargo ejecutivo del 5 por 100 por ingreso fuera de plazo de la autoliquidación relativa al cuarto trimestre de 2016 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Según criterio del órgano de recaudación, confirmado por la resolución del TEARA recurrida, una vez producido el desistimiento tácito del procedimiento iniciado por el contribuyente en solicitud de aplazamiento de pago, se tiene por concluido este procedimiento y, en el caso de que la deuda tributaria se encuentre en período ejecutivo, nada impide iniciar actuaciones administrativas apremiándola, tal y como en el presente caso ha sucedido, exigiendo el recargo ejecutivo del art. 28.2 LGT, siendo así además, que frente a estas actuaciones no se ha argumentado causa alguna de las tasadas en el art. 167.3 LGT oponiéndolas al apremio.

A ello se opone la mercantil demandante argumentando que al caso enjuiciado le resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 51.3 del Real Decreto 939/2005, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, conforme al cual, si durante la tramitación de la solicitud de aplazamiento se efectúa el ingreso de la deuda, la Administración liquidará intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del ingreso realizado, sin que resulte exigible el recargo pretendido por el órgano de recaudación.

### **Segundo.**

Son antecedentes a tener en cuenta los siguientes:

Con fecha 29 de enero de 2017, la demandante, presentó autoliquidación por el cuarto trimestre del IVA del ejercicio 2016 e importe de 30.171,75 €, sin ingreso de deuda tributaria, acompañando a la misma solicitud de aplazamiento de pago de la deuda contraída que fue inadmitida por acuerdo de 8 de junio de 2017, notificado el 16 de ese mismo mes y año, porque, habiendo sido requerida el 17 de febrero de 2017 para que aportara documentación relativa al aplazamiento de pago solicitado, transcurrió el plazo -diez días- sin acompañar la documentación requerida administrativamente. No obstante, la actora previamente al dictado de lo resuelto inadmitiendo la solicitud de aplazamiento, concretamente el día 11 de abril de 2017, procedió al ingreso total de lo adeudado en aquella autoliquidación tributaria.

Con fecha 17 de junio de 2017 el órgano de recaudación dicta providencia de apremio, notificada el 19 del mismo mes y año, exigiendo el importe del recargo ejecutivo del 5 por 100 de la deuda dejada de ingresar en período voluntario conforme a lo dispuesto en el art. 28.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, puesto en relación con el art. 161.1, letra b) del mismo texto legal.

### **Tercero.**

El objeto del presente recurso se centra, por lo tanto, en determinar los efectos jurídicos producidos por el desistimiento tácito de una solicitud de aplazamiento en el pago de deuda tributaria puesto de manifiesto mediante el pago total de lo adeudado tras el inicio de ese procedimiento.

Dispone el art. 28.2 LGT que: "El recargo ejecutivo será del 5 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio", recargo que se devenga con el inicio del período ejecutivo que, tratándose de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar su ingreso, dice el art. 161.1, letra b) LGT, se entiende iniciado "al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso", añadiendo en su apartado 2 que "la presentación de una solicitud de aplazamiento ... en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dicho(s) expediente(s)".

Por otro lado, el art. 100.1 LGT recoge el desistimiento como forma de resolución de los procedimientos tributarios aunque no precisa su regulación que, para ello, hay que acudir a lo dispuesto en el art. 94 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, como disposición supletoria a la tributaria, en cuyo apartado 3 y a los efectos que ahora interesan, se lee: "Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable". De donde se deduce la posibilidad de que se realice un desistimiento tácito de un procedimiento iniciado a instancia de parte, siempre que en su instrucción quede constancia plena del mismo.

En el caso que se enjuicia, según se ha expuesto, la mercantil demandante el penúltimo día habilitado para presentar autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre del IVA, ejercicio 2016, es decir el 29 de enero de 2017, la lleva a cabo sin ingreso de deuda y con solicitud de aplazamiento; sin embargo, casi tres meses después y sin que se haya dictado resolución administrativa de la solicitud presentada, concretamente el 11 de abril de 2017, ingresa la totalidad de la deuda tributaria lo que, a juicio de esta Sala, constituye prueba inequívoca del desistimiento tácito de aquella solicitud y por lo tanto, del procedimiento instado en aplazamiento del pago de lo adeudado por ese Impuesto y período de liquidación.

Tras el desistimiento tácito puesto de manifestado por el obligado tributario con el pago de la deuda tributaria, los efectos suspensivos de inicio de un procedimiento de apremio en los términos recogidos en el artículo 161.2 de la LGT 2003 se tienen por desaparecidos, porque con ese desistimiento tácito, se tiene por concluido el procedimiento iniciado a instancia de parte e inexistentes sus actuaciones, lo que determina que el período ejecutivo de ingreso de la deuda correspondiente al cuarto trimestres del IVA, ejercicio 2016, se pueda tener por iniciado tal como recoge el artículo 161.1.b) de la LGT, lo que en el caso enjuiciado ocurrió al siguiente día al de la finalización del plazo voluntario de ingreso que se regula en el art. 71, apartados 3 y 4 del Reglamento de desarrollo de la Ley del IVA, es decir, el 31 de enero de 2017 la deuda impagada entró en período ejecutivo pudiéndose iniciar actuaciones de recaudación tributaria en vía de apremio.

Esta circunstancia, sin embargo, no supone un obstáculo para afirmar que los efectos suspensivos de la apertura del procedimiento de apremio atribuido por el art. 161.2 LGT a la solicitud de aplazamiento de una deuda en período voluntario de pago, desplegaron plenamente sus efectos durante la tramitación del procedimiento, aunque como se ha dicho, una vez concluido éste por desistimiento tácito, debe entenderse que la presentación de la solicitud de aplazamiento de pago nunca se formalizó y que, por consiguiente, nunca llegó a producir tales efectos en relación con la iniciación del procedimiento ejecutivo de la deuda tributaria. De mantenerse lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el propio funcionamiento del período ejecutivo, por cuanto al equiparar los efectos de un desistimiento tácito con los propios de un archivo de actuaciones al que se acompaña la apertura de un nuevo plazo de ingreso en período voluntario, quedaría al arbitrio del interesado el inicio de dicho período ejecutivo.

Aunque los efectos impeditivos del inicio del procedimiento ejecutivo previstos en el art. 161.2 LGT desplegaran su eficacia con la solicitud de aplazamiento de la deuda en período voluntario, una vez concluido por desistimiento tácito, se debe entender que la presentación de la solicitud de aplazamiento de pago nunca se formalizó ni llegó a desplegar efectos jurídicos, por ello, tampoco los impeditivos del inicio del procedimiento de apremio que, por ello, tras la resolución por desistimiento dejan al órgano de recaudación en posición de accionar el procedimiento de apremio.

Ahora bien, como en el caso que se enjuicia el desistimiento tácito se produce como consecuencia del ingreso total de la deuda tributaria, con su actitud de solventar el pago debido, el obligado tributario hace una clara manifestación de intenciones de que se ponga fin al expediente de aplazamiento en tramitación. El pago de la deuda tributaria cuyo aplazamiento se pretendía supone, por un lado su extinción -en cuanto al principal de la misma-, y de otro, evita al órgano de recaudación el desarrollo de actuaciones de tal naturaleza pretendiendo el importe de una deuda tributaria ya satisfecha, razón por la que, en tales casos, el art. 51.3 del Reglamento General de Recaudación haya previsto que la Administración liquide solamente intereses de demora por el período transcurrido desde el siguiente día al vencimiento del período de pago voluntario hasta la fecha del ingreso, sin que en tal situación le quede permitida la exigibilidad de recargo alguno del período ejecutivo pues, conforme se desprende de la lectura del art. 28.5 LGT, resultan incompatibles entre sí intereses de demora y recargo ejecutivo. Lo consecuente con lo ordenado en el precepto reglamentario citado es exigir a la demandante los intereses de demora por el período impagado -desde el 31 de enero de 2017 hasta el 10 de abril de 2017- sin que resulte procedente la liquidación del recargo ejecutivo del 5 por 100 señalado en el art. 28.2 LGT, incompatible con el devengo de intereses moratorios (art. 28.5 LGT, interpretando su mandato en sentido contrario).

#### **Cuarto.**

Una última precisión. Sostiene el TEARA en la resolución impugnada que la mercantil ahora demandante, al oponerse a la providencia de apremio de 17 de junio de 2017, no alegó ninguna de las causas de oposición tasadas en el art. 167.3 LGT, lo que siendo cierto, no impide considerar que una de ellas, la primera, es la extinción de la deuda tributaria por pago, circunstancia que en el caso enjuiciado se produjo cuando el 11 de abril de 2017 la demandante solventó en su integridad la deuda tributaria, circunstancia que debió ser apreciada de oficio sin necesidad de ser alegada, con fundamento en el principio de buena administración, habida cuenta de que cuando se dirigieron actuaciones de apremio frente a la demandante, la deuda ya se había pagado.

#### **Quinto.**

Consecuentemente con lo expuesto, procede la estimación del recurso con la anulación de la liquidación del recargo de apremio confirmada en la resolución del TEARA objeto de este recurso; sin que de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, se aprecien motivos suficientes para hacer un especial pronunciamiento en materia de costas, dadas las dudas de derecho que el caso plantea.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

**FALLO**

**1º.** Estima el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil "RESIDENCIA CASERÍO DE FONSECA, S. L." contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de 29 de junio de 2018, expediente número 18/01911/2017, que se anula por no ser conforme a derecho.

**2º.** No se hace ningún pronunciamiento en materia de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024001119, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.